



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00215-00. SUCESIÓN CELMIRA SANDOVAL DE BEJARANO

INFORME SECRETARIAL: a Despacho de la señora Juez, informando que se presenta escrito de demanda. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, marzo 4 de 2024

Andrés Felipe Lenis Carvajal
Secretario

Auto No. 415

Radicación No. 760013110010-**2023-00215-00**

Santiago de Cali, marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Los señores Alexander, José Manuel, Clara Inés, Gustavo Adolfo, Lady Esther y Martha Lucía Salamanca Carrasquilla; Liliana, Alfredo, Eduardo, Javier y Margarita Orrego Murillo; Diego Barona Murillo y Miguel Obyrne Salamanca presentan, a través de apoderada judicial, su reconocimiento como herederos de la causante.

El reconocimiento solicitado se torna improcedente para todos los solicitantes, como pasa a explicarse.

En primer lugar, ninguna de las personas mencionadas aporta acta de nacimiento de sus ascendientes, con las cuales se acredite el parentesco con la causante.

En segundo lugar, para que la liquidación sucesoral se realice atendiendo el tercer orden hereditario es imprescindible que al menos sobreviva un hermano de la causante, lo cual no ocurre en el presente caso, en donde solo se ha acreditado la existencia de sobrinos.

En tercer lugar, de acuerdo con el artículo 1043 C.C. *“hay siempre lugar a representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos”*. Lo que quiere decir que la figura de la representación sucesoral únicamente es procedente en el primer y tercer orden hereditario. De lo que se desprende que los sobrinos del causante no pueden ser representados.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00215-00. SUCESIÓN CELMIRA SANDOVAL DE BEJARANO

Se debe recordar que el derecho a heredar en el cuarto orden hereditario no se hace derivar de los vínculos que el causante tenía con sus hermanos, sino de la calidad de sobrinos que cada asignatario tiene en relación con el de cujus.

Es claro que la vocación hereditaria solo llega hasta los hijos de los hermanos. Este límite implica claramente que solo hasta ellos opera el derecho de representación y siempre y cuando algún hermano o el cónyuge del difunto estén vivos, dándole por tanto vigencia al tercer orden.

A esa conclusión se llega luego de entender que incluso cuando faltan los hijos de los hermanos en el cuarto orden hereditario, no heredan los sobrinos nietos, ni los sobrinos bisnietos, como descendientes de los hermanos, sino el ICBF.

En consecuencia, aun acreditando el parentesco con la causante, aquellos que no acrediten la calidad de hermanos, como herederos de mejor derecho, o sobrinos, no podrán ser reconocidos al interior del presente sucesorio.

En cuanto a la solicitud de nulidad procesal y comparecencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, presentada en audiencia por el apoderado judicial del señor Darledi Sandoval, también deberá ser negada, en razón a que no es posible, como parece sugerirlo el profesional del derecho, que se adelante al interior de este proceso la sucesión de un hijo de la causante.

En ese sentido, el artículo 520 CGP regula la única posibilidad de acumular las sucesiones de dos causantes, cuando se trate de cónyuges o compañeros permanentes, en donde se deba liquidar la sociedad conyugal o patrimonial.

Es decir, si lo que pretende el apoderado judicial es promover la causa sucesoral del señor Jorge Enrique Bejarano Sandoval, deberá iniciar el proceso liquidatorio correspondiente, radicando la demanda a través de la oficina judicial de reparto.

Ahora, si lo que se pretende es el reconocimiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como heredero de la causante, por derecho de transmisión del fallecido Jorge Enrique Bejarano Sandoval, la vía expedita para que el despacho realice este pronunciamiento no es la solicitud de nulidad procesal sino el trámite a



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00215-00. SUCESIÓN CELMIRA SANDOVAL DE BEJARANO

que alude el numeral 4° del artículo 491 CGP, promovido por la propia entidad interesada.

De cualquier forma, no hay lugar a dar trámite a la nulidad del numeral 8 del artículo 133 CGP, invocada por el apoderado judicial del señor Darledi Sandoval, y debe ser rechazada de plano, en razón a que quien alega la nulidad no cuenta con legitimación para proponerla.

Por consiguiente, se señalará una nueva fecha para llevar a efecto la diligencia de inventarios y avalúos.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el reconocimiento de los señores Alexander, José Manuel, Clara Inés, Gustavo Adolfo, Lady Esther y Martha Lucía Salamanca Carrasquilla; Liliana, Alfredo, Eduardo, Javier y Margarita Orrego Murillo; Diego Barona Murillo y Miguel Obyrne Salamanca, por lo considerado.

SEGUNDO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad invocada por el apoderado judicial de Darledi Sandoval, por lo considerado.

TERCERO: Señalar la hora de las **2:00 p.m. del día 15 de mayo de 2024** para que se realice la diligencia de Inventarios y Avalúo de los bienes y deudas de la sucesión de la causante Celmira Sandoval de Bejarano.

CUARTO: Advertir a las partes que, para efecto de dicha diligencia, deben realizar trabajo de inventario con la ritualidad exigida en el artículo 501 del C.G.P. en concordancia con el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, armonizado con los artículos 489 y 444 del C.G.P.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00215-00. SUCESIÓN CELMIRA SANDOVAL DE BEJARANO

QUINTO: Advertir a las partes que deberán allegar el inventario y avalúo, junto con los soportes, **CINCO (5)** días antes a la fecha antes indicada.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

01

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f13f80cc82f70c7a4ad82f417a87dedbf5e6fa5a9c046370f9ce7d7e809ddb7**

Documento generado en 04/03/2024 08:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>